



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCION No. CSJCAQR21-227**  
2 de diciembre de 2021

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado No. 02-2021-00054-00”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud el Doctor NELSON CALDERÓN MOLINA.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2021, el Doctor NELSON CALDERÓN MOLINA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Reorganización Empresarial radicado bajo el No. 185923189001-2016-00004-00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, a cargo del Doctor VICTOR DANIEL RAMIREZ LÓPEZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Indica que, no se le ha reconocido personería jurídica como apoderado de Bancolombia S.A., ni se ha citado para celebrar el acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 del 2006.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 23 de noviembre de 2021, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2021-00054-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-150 del 23 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al Doctor VICTOR DANIEL RAMIREZ LÓPEZ, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-172 del 23 de noviembre de 2021, que fuera entregado en la misma fecha mediante correo electrónico.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de

Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El quejoso solicita se realice Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Reorganización Empresarial radicado bajo el No. 185923189001-2016-00004-00, adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, resaltando que a la fecha no se le ha reconocido personería adjetiva como apoderado de Bancolombia S.A., ni se le ha citado para celebrar el acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 del 2006.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, no ha hecho pronunciamiento alguno respecto del reconocimiento de personería jurídica del doctor NELSON CALDERÓN MOLINA, como apoderado de Bancolombia S.A., ni se ha citado para celebrar el acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 del 2006, dentro del proceso de Reorganización Empresarial identificado con el No. 185923189001-2016-00004-00, quebrantando con ello el normal desarrollo del proceso?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las consecuencias propias de la Vigilancia Judicial Administrativa de conformidad con lo evidenciado en el respectivo

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de autos?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

**Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor VICTOR DANIEL RAMIREZ LÓPEZ, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, haciendo uso de su derecho de réplica, el 24 de noviembre de 2021, allegó memorial mediante el cual se pronunció sobre los hechos expuestos por el quejoso, en especial sobre el trámite surtido en el proceso objeto de la vigilancia, informando que el Despacho ha dado trámite al proceso lo más oportunamente posible y hace un recuento de las actuaciones adelantadas, en los siguientes términos.

- ✓ *"16 de febrero de 2016 ingresa la demanda VERBAL DE REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL al Despacho.*
- ✓ *El 02 de marzo del mismo año se decreta el inicio de la reorganización empresarial y se ordena informar del inicio del proceso a los acreedores.*
- ✓ *El 12 de marzo de 2016 se reclama por el demandante los oficios y el aviso de inicio del proceso a los acreedores.*
- ✓ *11 de marzo de 2016 se entrega oficio inscripción de medida cautelar.*
- ✓ *El 26 abril de 2016 el Dr. NELSON CALDERON MOLINA allego memorial como apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A.*
- ✓ *En auto interlocutorio No 072 de fecha 17 de abril de 2016 se negó la solicitud de la audiencia por cuanto no se habían allegado todos los procesos iniciados por los acreedores al demandante procesos que se requerían para seguir el trámite.*
- ✓ *El 18 de enero de 2017 en auto interlocutorio No 0005 se solicita al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá para que remita los expedientes de los procesos ejecutivo que cursaban en ese Despacho promovidos por BANCOLOMBIA.*
- ✓ *El 27 de septiembre de 2017 se requiere por primera vez al promotor proyecto de calificación y graduación de créditos.*
- ✓ *El 8 de mayo de 2018 el promotor presenta su proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto.*
- ✓ *09 de julio de 2018 se corre traslado del proyecto de calificación y graduación del crédito a los acreedores varios.*

- ✓ *El 3 de agosto de 2018, la apoderada del acreedor BANCO DE BOGOTA presenta objeción al proyecto de graduación del crédito, por no estar dentro de la lista acreedores.*
- ✓ *12 de octubre de 2018 se le corre traslado a la parte demandante.*
- ✓ *23 de marzo de 2019 el Apoderado del BANCO DAVIVIENDA, como acreedor solicita se incluya en el proyecto de calificación y graduación de créditos.*
- ✓ *09 de diciembre de 2019 por auto se ordena incluir al acreedor BANCO DAVIVIENDA en el proyecto de calificación y graduación del crédito y se le solicita nuevamente al promotor realice de nuevo la calificación y graduación del crédito incluyendo al acreedor BANCO DAVIVIENDA.*
- ✓ *El 12 de diciembre de 2019 el apoderado del acreedor BANCO DE BOGOTA presenta recurso de reposición y apelación al auto del 9 de diciembre de 2019.*
- ✓ *19 de marzo de 2020 el promotor presenta por segunda vez proyecto de calificación del crédito.*
- ✓ *18 de marzo de 2021 se recibe de parte del apoderado de la parte demandante solicitud de retracto con respecto de la cesión de derechos litigiosos a los acreedores CEDENTE LITIGIOSOS BANCOLOMBIA S.A Y LA SOCIEDAD REINTEGRA SAS COVINOC, y se allegue los documentos allí solicitados.*
- ✓ *23 de noviembre de 2021 en auto se resuelve el recurso de reposición presentando y la solicitud de retracto con respecto de la cesión de derechos litigiosos a los acreedores CEDENTE LITIGIOSOS BANCOLOMBIA S.A Y LA SOCIEDAD REINTEGRA SAS COVINOC, y se allegue los documentos allí solicitados y se ordena al promotor realice de nuevo la calificación y graduación del crédito.”*

Posteriormente manifiesta que, el Juzgado manejaba hasta el año inmediatamente anterior más de 800 procesos, siendo el más congestionado del departamento, de cuya situación se ha dado a conocer en varias oportunidades al Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura, que, anudado a ello, el año anterior también se suspendieron los términos debido a la pandemia por Covid 19 tiempo que no tiene en cuenta el peticionario.

Señala que, en cuanto a reconocer personería al Dr. Calderón esta se hará en su momento debido a que, como se puede revisar de los documentos allegados al proceso, su mandante acreedor-BANCOLOMBIA S.A., está dentro de los créditos que el promotor ha presentado en su proyecto de calificación y graduación del crédito.

Además, se ha dispuesto presentar en varias oportunidades el proyecto de calificación y graduación del crédito dado que se han presentado omisiones en cuanto a los acreedores, situación que es ajena al despacho.

Al respecto, el Juzgado Vigilado, mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2021, allegó providencia No. 132 de fecha 23 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso en cuestión:



*Juzgado Promiscuo del Circuito  
Puerto Rico - Caquetá*

CONSTANCIA SECRETARIAL: La suscrita secretaria hace constar que se recibió memorial de parte de los abogados de DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA acreedores solicitud de reconocer Personería y de la apoderada del BANCO BOGOTA-parte acreedora-en el presente proceso, solicitando recurso de reposición y de apelación del auto de fecha 09 de diciembre de 2019 y memorial de parte del apoderado del demandante **JEFFERSON CAMPOS FLOREZ**, solicitando la el beneficio de retracta con respecto al negocio jurídico informados sobre los derechos litigiosos entre el acreedor BANCOLOMBIA S.A y la SOCIEDAD REINTEGRA SAS COVINOC . Pasan al despacho del señor Juez.

  
**LUZ MARY LEON LOPEZ**  
Secretaria

**AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA No 132**

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) noviembre de dos mil veintiuno 2021

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL  
DEMANDANTE: JEFFERSON CAMPOS FLOREZ  
DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS.  
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2016-00004-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y por ser procedente la solicitud de la apoderada del acreedor BANCO BOGOTA este despacho repone el auto de fecha 09 de diciembre de 2019

En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandada **JEFERSON CAMPOS FLOREZ** se les corre traslado a los acreedores CEDENTE LITIGIOSOS BANCOLOMBIA S.A Y LA **SOCIEDAD REINTEGRA SAS COVINOC**, y se allegue los documentos allí solicitados.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inclusión de la obligación pendiente con el **BANCO BOGOTA**.

**SEGUNDO: CORRE** traslado de la solicitud elevada por el apoderado del demandante al acreedor de BANCOLOMBIA Y Y LA **SOCIEDAD REINTEGRA SAS COVINOC**, y allegue los documentos allí solicitados.


**TERCERO: ORDENAR** nuevamente al promotor que realice la calificación y graduación de los créditos teniendo en cuenta lo referido en el artículo primero.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. **NELSON CALDERON, MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No 12.121.103 con T.P. No 49.620 del CS de la J. como apoderado de BANCO DE COLOMBIA, conforme el poder adjunto.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA** identificado con cedula de ciudadanía No 17.623.198 con T.P. No 31.865 del CS de la J. como apoderado de BANCO DAVIVIENDA, conforme el poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**  
Puerto Rico (Caquetá) 24 de noviembre de 2021 El auto anterior fue notificado por anotación en estado No. 84 de esta fecha fijado a las 8:00 AM.  
  
**LUZ MARY LEON LOPEZ**  
Secretaria.

**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **El Juzgado no le ha reconocido personería jurídica como apoderado de Bancolombia S.A., ni se ha citado para celebrar el acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 del 2006 dentro del proceso de Reorganización Empresarial identificado con el No. 185923189001-2016-00004-00.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente el Juez Vigilado atendió o no las solicitudes de marras dentro del proceso objeto de la presente vigilancia; y en caso de que no se hayan resuelto, constatar las razones por las cuales no impartió justicia en los plazos y términos que dispone la Ley dentro del caso que concita la atención de esta Corporación.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el Quejoso, el Juez implicado no ha emitido pronunciamiento alguno acerca del reconocimiento de personería jurídica como apoderado de Bancolombia S.A., ni se ha citado para celebrar el acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 del 2006, dentro del proceso de Reorganización Empresarial Rad. 185923189001-2016-00004-00.

Así las cosas, en principio, advierte esta Instancia Administrativa que, una vez analizados los hechos expuestos por el Doctor NELSON CALDERÓN MOLINA y los argumentos esgrimidos por el señor Juez VICTOR DANIEL RAMIREZ LÓPEZ, así como las piezas procesales en que se soportan, se puede evidenciar que el 2 de marzo del 2016, se decreta el inicio de la reorganización empresarial y se ordena informar del inicio del proceso a los acreedores, posteriormente, el 26 abril de 2016 el Doctor NELSON CALDERÓN MOLINA allegó memorial como apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., sin que durante las actuaciones adelantadas por el Juzgado vigilado dentro del proceso en cuestión, se hubiere resuelto el reconocimiento de personería jurídica.

Por lo anterior, por medio de la Formulación de la presente Vigilancia judicial administrativa, el quejoso expuso tal situación de inconformidad, ante lo cual, el Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 132 del 23 de noviembre de 2021, dispuso, entre otras: “...*CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. NELSON CALDERON, MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No 12.121.103 con T.P. No 49.620 del CS de la J. como apoderado de BANCO DE COLOMBIA, conforme el poder adjunto., ...*”, por tanto, en este preciso aspecto, a pesar de la demora objetiva que se observa, se procedió a subsanar, debiendo en todo caso advertir que a lo largo del proceso se presentaron circunstancias ajenas al Despacho que incidieron en su normal trámite, como ocurrió con el cierre de términos procesales por la declaratoria de emergencia sanitaria por Covid-19 y la nutrida participación de los sujetos procesales.

En cuanto a la citación para celebrar el acuerdo de reorganización, observa esta Instancia Administrativa, que se han tramitado las diligencias previas para su realización, por tanto,

advierte esta Corporación, que el instrumento de vigilancia judicial administrativa, dada su naturaleza y objetivo no constituye una instancia más dentro de los procesos judiciales y mucho menos servir de plataforma para el ejercicio del litigio, por consiguiente no puede ser utilizada, entre otros, para adelantar o agilizar, al margen de los términos procesales o particularidades procesales, actuaciones a favor de las partes.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que efectivamente se presenta una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, ya que no hubo pronunciamiento alguno por parte del Juzgado, frente al reconocimiento de personería jurídica del Doctor NELSON CALDERÓN MOLINA, en condición de apoderado de Bancolombia S.A., pese a que presentó memorial en el año 2016, tal y como lo relacionó el Juzgado en el informe rendido frente al requerimiento, siendo que no fue sino hasta el trámite de la presente vigilancia, que se dispuso en la providencia aludida reconocerle personería, saneando así la circunstancia de deficiencia que llama la atención de esta instancia administrativa, a pesar de las dificultades ajenas al Despacho involucrado, con lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial, como ya se indicó.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de Autos, dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia pues en efecto, esta Corporación evidencia que el Despacho involucrado resolvió la inconformidad del quejoso, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en efecto se impone reconocer.

#### **Tesis del Despacho:**

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Juez implicado, suministró el trámite correspondiente y establecido por el legislador; dándole impulso al proceso, adelantando las acciones tendientes a resolver de fondo la solicitud presentada por el quejoso en torno al proceso de Reorganización Empresarial, comprobándose que mediante auto proferido el 23 de noviembre de 2021, se resolvió la solicitud encaminada a atender el reconocimiento de personería jurídica del doctor NELSON CALDERÓN MOLINA dentro del proceso de Reorganización Empresarial identificado con el No. 185923189001-2016-00004-00, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, a cargo de la Doctor VICTOR DANIEL RAMIREZ LÓPEZ, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Reorganización Empresarial radicado bajo el No. 185923189001-2016-00004-00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, a cargo del Doctor VICTOR DANIEL RAMIREZ LÓPEZ.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.



**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **1 de diciembre de 2021**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidente

CSJCAQ / CLRA / MFGA / ALGV

Firmado Por:

**Claudia Lucia Rincon Arango**  
**Magistrado**  
**Consejo Superior De La Judicatura**

001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9be098c38d79da2a96e6064f0cc07644c5bb09887d2878ee8de72e00986bf2**

Documento generado en 02/12/2021 11:27:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>